



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2020-00104 (S.I. 2020-00149-01)

ACCIONANTE: QUEDYS ANTONIO SAN MARTIN PINO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 26 de mayo de 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor QUEDYS ANTONIO SAN MARTIN PINO, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

HECHOS

La parte accionante relaciona los siguientes hechos:

- “1. Que se enteró de unos comparendos en la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de SOLEDAD cargados a su nombre con número 0875800000024567981, SOL0042483 Y SOL00140002
2. Que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.com, y no porque lo hayan notificado
3. Que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no fue notificado a tiempo no se enteró de que había proceso en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia.
4. Que si hubiera sabido que había un proceso en su contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa.
5. Que a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pude acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).
6. Que envió derechos de petición a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de SOLEDAD
7. Que la Secretaría de Movilidad de Soledad esta violando su derecho fundamental de petición pues no le envió las guías o pruebas de envió de la(s) fotodetecciones, por lo que solicita que por favor les ordene que respondan la petición enviado los documentos solicitados para ver si tiene siquiera una remota posibilidad de defenderse
8. En su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del

acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran ENVIADO el aviso sino que simplemente dicen que lo PUBLICARON que son dos cosas muy diferentes. a ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben es enviarlo.

9. Debido a que la notificación por aviso no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello inválida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011

10. Es tan cierto esto de que la notificación por aviso debe llevar copia íntegra del acto administrativo so pena de ser invalida la notificación, que en un fallo de tutela del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín con radicado 2016 –01143 el juez decreto la revocatoria de unas foto detecciones debido a que la notificación por aviso no llevaba copia íntegra del acto administrativo.

11. Es igualmente cierto el hecho de que el aviso debe ENVIARSE y no solo publicarse que mediante fallo 201701094 del Juzgado Civil de Circuito de Funza Cundinamarca del 28 de Noviembre de 2017 se revocó toda la actuación administrativa de un comparendo debido a que el aviso no se envió

12. El hecho de que no se le hubiera notificado personalmente y que además la notificación por aviso no la hayan hecho bien provocó que no pudiera enterarse de los comparendos en su contra y por tanto no pudo hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de que habla el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

13. Es importante tener en cuenta además que una cosa es notificar y otra muy pero muy distinta es declarar culpable. En este caso particular el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera automática está declarando su culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación

14. El hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia”

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental invocado, que considera vulnerado y se ordene a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de SOLEDAD revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 08758000000024567981, SOL0042483 Y SOL0014000 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento. También solicita que se ordene que las foto detecciones que le vuelvan a enviar tengan la Orden de Comparendo Único Nacional.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD, admitida mediante auto calendado 14 de mayo de 2020.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 26 de mayo de 2020, resolvió la solicitud de tutela, amparando el

derecho fundamental de debido proceso del accionante y ordenando a la accionada rehacer en debida forma el trámite de notificación de órdenes de comparendo SOL 0014000 de fecha 2015-08-31, SOL0042483 de fecha 2016-11-08 y 08758000000024567981 de fecha 2019-11-02 al señor QUEDYS ANTONIO SAN MARTIN PINO.

Asimismo resolvió NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor QUEDYS ANTONIO SANMARTIN PINO, presuntamente vulnerados por INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionada presenta impugnación contra la decisión de fecha 26 de mayo de 2020, solicitando que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al señor QUEDYS ANTONIO SANMARTIN PINO, en el proceso contravencional iniciado en virtud de las órdenes de comparendo Nos. SOL0014000 de fecha 2015-08-31, SOL0042483 de fecha 2016-11-08, 08758000000024567981 de fecha 2019-11-02, detectada a través de los equipos SAST ubicados en el Municipio de Soledad.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ha vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en cabeza del señor QUEDYS ANTONIO SAN MARTIN PINO aun cuando la accionada asegura haber cumplido el procedimiento?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Se realiza una breve referencia de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El derecho al debido proceso administrativo implica garantizar a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no afecte o trasgreda sus derechos fundamentales.

La persona afectada con una decisión administrativa conocerá de antemano cuáles son los medios para impugnar lo resuelto en su contra, como también los términos dentro de los cuales deberá presentar los recursos procedentes. Esta garantía es límite al ejercicio de la autoridad y, al mismo tiempo, derecho fundamental para la persona que decide valerse de los instrumentos jurídicos establecidos a su favor.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por QUEDYS ANTONIO SAN MARTIN PINO con ocasión de los comparendos emitidos por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD de los que el accionante manifiesta haberse enterado tiempo después al consultar la página del SIMIT y no porque se le hayan notificado en debida forma.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario en el escrito de impugnación, se evidencia que EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD presenta lo siguiente:

Comparendo Numero SOL0014000 emitido el 31 de agosto de 2015, presenta la citación para notificación personal enviada a la dirección CARRERA 14 NUMERO 60 – 09, notificación por aviso fijada el 22 de septiembre de 2015, audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2015 en la que fue declarado contraventor de la norma de tránsito, auto de apertura cobro coactivo SOMP2017002935, citación para notificación personal del proceso de cobro coactivo el cual presenta devolución por dirección errada en el desprendible del correo servientrega, mandamiento de pago SOMP2017002935, notificación por publicación en el portal web del mandamiento de pago.

Comparendo SOL0042483 emitido el 8 de noviembre de 2016 presenta la citación para notificación personal enviada a la dirección CARRERA 14 NUMERO 60 – 09 la cual presenta devolución por estar cerrada, notificación por aviso fijada el 25 de noviembre de 2016, audiencia pública celebrada el 18 de enero de 2017 en la que fue declarado contraventor de la norma de tránsito, auto de apertura cobro coactivo SOMP2017029852, citación para notificación personal del proceso de cobro coactivo el cual presenta constancia de haber sido entregado al señor QUEDYS SAN MARTIN en la dirección CARRERA 11 NUMERO 59ª 93 BARRIO LOS CUSULES DE SOLEDAD como consta en el desprendible del correo servientrega, mandamiento de pago SOMP2017029852 el cual consta como recibido por YASIRIS SAN MARTIN CC 1140818367 en el desprendible del correo servientrega notificación correo del mandamiento de pago.

Comparendo número 08758000000024567981 emitido el 2 de noviembre de 2019, presenta la citación para notificación personal enviada a la dirección carrera 14 numero 60 – 09 la cual presenta devolución por dirección errada como consta en el desprendible del correo servientrega, audiencia de vinculación a propietario y/o conductor celebrada en 4 de diciembre de 2019 en la que se resolvió vincular y notificar personalmente al señor QUEDYS SAN MARTIN, citación para notificación personal del auto de vinculación enviada a la CARRERA 14 NUMERO 60 – 09 la cual fue devuelta con la anotación no reside según consta en el desprendible del correo servientrega, notificación por aviso del 2 de enero de 2020 enviada a la CALLE 71 número 65 – 215 de barranquilla recibida por QUEDYS SAN MARTIN como consta en el desprendible del correo servientrega, notificación por aviso publicado el 21 de enero de 2020 en la página web del tránsito de

soledad, audiencia pública de fallo celebrada el 17 de febrero de 2020 en la que fue declarado contraventor de la norma de tránsito, y lo sanciona con 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Frente a ello, observa esta agencia judicial que existen varias direcciones a las cuales fueron enviadas las notificaciones y avisos, siendo estas la CARRERA 14 NUMERO 60 – 09 SOLEDAD, CARRERA 11 NUMERO 59ª 93 BARRIO LOS CUSULES DE SOLEDAD y CALLE 71 número 65 – 215 de barranquilla, por lo que no se encuentran razones para no haber surtido la notificación personal si se pudo enviar aviso de manera eficaz; asimismo el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), señala que los comparendos por foto detección deben ser notificados personalmente, esto es, por correo certificado, la cual se debe realizar dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción; frente a este presupuesto el Despacho observa que las citaciones para notificación que presenta el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD no tienen fecha por lo que no se puede acreditar que hayan sido enviados los 3 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción como lo indica la norma antes citada, además de no ser enviadas a la dirección de los accionantes, la cual era conocida por la entidad accionada, ya que allí posteriormente envió avisos, pero sin cumplir con el envío previo a dichas direcciones de la citación para comparecer a notificarse personalmente.

Configurándose entonces indebida notificación, al no poder conocer a tiempo de las infracciones y el trámite contravencional que se iniciaba en su contra, a fin que ejerciera su derecho a la defensa según lo estipulado en la normatividad vigente, que aduce que “se enviará a la dirección del propietario del vehículo que aparezca registrada en su base de datos”.

No avizora que las notificaciones por correo certificado de los comparendos hayan sido enviadas de acuerdo a la normatividad vigente por lo que no fueron notificadas en debida manera a la accionante, razón por la cual el actor no pudo ejercer su derecho a la defensa en la audiencia pública, y comparecer ante un llamado de la administración y en caso de no poder asistir designando apoderado para la defensa de sus intereses, pues según lo dispuso por el legislador, es la única oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación en el proceso contravencional que se estudia.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 051 de 2016, sostuvo:

“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador”

Así las cosas, es claro para este Despacho que el procedimiento administrativo está viciado de nulidad, por indebida notificación, lo que conlleva a requerir a la accionada para que declare nulidad de lo actuado a partir de la citación para notificación personal y proceda a iniciar el trámite en debida manera, garantizándole a la accionante el derecho incoado en la acción constitucional.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

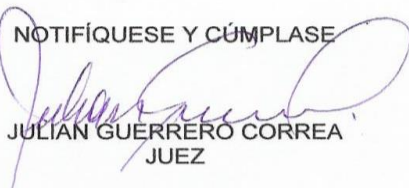
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD calendada 26 de mayo de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor QUEDYS ANTONIO SAN MARTIN PINO, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ